

Juntas Municipales

Entre las múltiples obligaciones que incumben a los Municipios en relación con las facultades que les están asignadas, figura la de atender al funcionamiento de las Juntas que por distintas leyes, decretos, órdenes y circulares han sido creadas, unas veces para utilidad de los propios Ayuntamientos y otras para cumplir, dentro de los Municipios, servicios importantes del Estado.

Han sido y son tantas y tan variadas las disposiciones legales que afectan a estas Juntas, no sólo en su creación, sino para modificar su formato o ampliar sus funciones, que estimamos de utilidad práctica, dentro de la concisión que exige esta *Revista*, publicar los datos y antecedentes más necesarios que puedan servir de orientación a los Municipios y especialmente a los Secretarios, técnicos encargados del asesoramiento de aquéllos.

JUNTAS LOCALES DE FOMENTO PECUARIO

Disposiciones legales que las crean y que regulan sus funciones

Respecto a su creación figura el Decreto-Ley de 7 de diciembre de 1931, organizando las secciones de la Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias y la Orden de 29 de enero de 1932, resolviendo dudas sobre la constitución de las Juntas, y en cuanto afecta a sus funciones, facultades y obligaciones hay que atenerse al Reglamento de libros genealógicos y comprobación de rendimiento del ganado vacuno de aptitud lechera de 23 de marzo de 1933, a la Ley de 25 de junio de 1938 y Reglamento de 6 de agosto del

mismo año sobre tratamiento sanitario del ganado, así como a otras disposiciones posteriores, entre ellas la Orden de 20 de junio de 1940, la Ley de 7 de octubre de 1938 sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras, las Ordenes de 30 de enero de 1939 y de 30 de julio de 1941 desarrollando la expresada disposición legal y por último al Decreto de 23 de diciembre de 1944 aprobando el Reglamento de vías pecuarias.

Composición de las Juntas

Presidente: El Alcalde o el Concejal que éste designe. Secretario: El Inspector Veterinario municipal y donde haya más de uno, el más joven de ellos. Vocales: El Médico titular más antiguo, el Maestro Nacional más antiguo, un Perito agrícola donde lo hubiere y tres ganaderos designados libremente por las Asociaciones locales de carácter agrícola y pecuario y donde no las haya, los elegirán los vocales natos entre los de más prestigio y entusiasmo en la explotación agrícola y ganadera de la localidad.

Es de advertir que por Orden Ministerial de 4 de diciembre de 1942 se asignó a los Inspectores Veterinarios, Secretarios de estas Juntas, una remuneración anual de 1.500 pesetas con cargo al cincuenta por ciento de los ingresos que las Juntas poseen, si éstos lo permiten, y como máximo hasta 3.000 pesetas, destinando el resto a mejora de los aprovechamientos, de acuerdo con la Ley de 7 de octubre de 1938.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO DE POBLACIÓN

Se constituyen únicamente para esos fines en los años que terminan en cero, es decir, cada diez años, en los que se realizan esos trabajos.

Los componentes de las mismas sufren alguna alteración cada vez que se dictan las disposiciones para formar los Censos, pero en el último año que estos trabajos se llevaron a efecto, que fué en 1940, la composición de las Juntas Locales conforme al Decreto de 4 de junio del expresado año fué la siguiente: Presidente: El Al-

calde. Vocales: Un representante del Gobernador Militar designado por éste para las capitales de provincia. El Comandante Militar de la plaza. El Juez Municipal y si hay más de uno el de mayor antigüedad. El Delegado Local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. El Delegado Sindical Local. El Párroco más antiguo. Secretario: El del Ayuntamiento.

Además, para las capitales de provincia y pueblos de más de 20.000 habitantes habrá un Vice-Presidente que será el primer Teniente Alcalde y un Vice-Secretario, cuyo cargo lo desempeñará el Jefe de Estadística municipal o funcionario que asuma dicho cargo.

Respecto a las facultades y atribuciones de estas Juntas, las señala con toda minuciosidad la disposición en que se ordena la formación del Censo de población con las operaciones preparatorias de la estadística de viviendas.

JUNTAS PERICIALES

Están reguladas por el art. 15 de la Ley de 26 de septiembre de 1941 referente a la contribución territorial y por la Orden de 23 de octubre del mismo año (art. 20); y sus componentes serán: Presidente: El Alcalde. Vocales: Dos contribuyentes agricultores y uno ganadero designados por el Ayuntamiento, un propietario de explotaciones forestales o su representante local designado aquél por el Ayuntamiento, un representante de la organización local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y otro de la Diputación Provincial, un Médico y un Veterinario designados por el Ayuntamiento. En los Municipios que tengan a su servicio Técnicos de agricultura o montes formará parte de la Junta uno de cada especialidad designado por el Ayuntamiento. Será Secretario de la Junta el del Ayuntamiento. Los Vocales representantes de los contribuyentes desempeñarán el cargo cuatro años y su función será gratuita y obligatoria. Los demás artículos de la Orden citada aparte de señalar las obligaciones de estas Juntas, se refieren a las excusas que pueden presentar los nombrados, multas que pueden imponérseles por faltas de asistencia a las mismas y por último a las gratificaciones del 1 por 100 que se concede a los Secretarios de la total re-

caudación por rústica y pecuaria cuando la cobranza se efectúe a consecuencia de los repartimientos y listas cobratorias formadas por los Ayuntamientos, y tengan a su cargo la gestión de los documentos fiscales de la contribución territorial, rústica y pecuaria.

En cuanto a los deberes y atribuciones de estas Juntas nos atenemos a las disposiciones citadas respecto a perfeccionar la riqueza catastrada con las reformas introducidas por la Ley de 16 de diciembre de 1940, sin perder de vista, que aunque virtualmente está derogada la Ley de 6 de agosto de 1932 y otras disposiciones relacionadas con los repartimientos, padrones y listas cobratorias de las contribuciones rústica y urbana que forman los Ayuntamientos, las Juntas han de intervenir en cuantas cuestiones se susciten en relación con la materia, asignándolas un cometido general extensivo a todas las funciones y actividades que ordinariamente competen a estos Organismos.

JUNTAS AGRICOLAS LOCALES

Fueron creadas por Decreto de 20 de octubre de 1938, a virtud del cual se declaró de interés nacional la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios. Las atribuciones de estas Juntas son múltiples y muy variadas en la actualidad puesto que no se limitan a organizar la sementera y cultivo de las fincas en el término municipal, según se disponía en el Decreto de creación de las mismas, sino que habiéndose establecido el Servicio Nacional del Trigo y las restricciones en general de gramíneas y legumbres, la Junta interviene en todo cuanto afecta a estos servicios, tanto en las declaraciones de cosechas de los labradores, como en la entrega de cupos, tasas, intervención de las guías, liquidaciones, resúmenes estadísticos, distribución de semillas, lucha contra plagas del campo, etcétera.

La composición de estas Juntas fué modificada por Ley de 5 de noviembre de 1940 y es actualmente la que sigue: Presidente: el Alcalde. Vicepresidente: el Jefe Local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y Vocales: tres agricultores solventes afiliados al Partido que serán designados por el Jefe Provincial del Movimiento a propuesta del Delegado Sindical Local.

Dadas las circunstancias anormales de la época actual en relación con los artículos de primera necesidad, los Ayuntamientos, y especialmente sus Secretarios, se han de dar cuenta de la excepcional importancia que en estos momentos tienen las Juntas Agrícolas y por tanto cuidar de que funcionen normalmente cumpliendo cuantos servicios les estén encomendados.

JUNTAS LOCALES DE EDUCACIÓN PRIMARIA

Fueron creadas por Orden Ministerial de 19 de junio de 1939, con la siguiente composición: Presidente: El Alcalde y Vocales: un Concejal designado por el Ayuntamiento; un Maestro o Maestra de Escuela Pública y otro representante de la enseñanza privada si la hubiere, designado por la Junta Provincial de Primera Enseñanza. Un eclesiástico designado por el Obispo de la Diócesis. Un Médico nombrado por el Gobernador Civil especializado en cuestiones de Puericultura. un padre y una madre de familia elegidos por la Asociación de Padres de Familia si la hubiere y caso negativo por el Gobernador Civil.

En las poblaciones de más de 20.000 habitantes, serán dos los Concejales y dos los padres y madres de familia que se nombren y formará parte de la Junta un Arquitecto designado por el Gobernador Civil.

Los nombramientos los extenderá el Presidente de la Junta Provincial, y por su parte la Junta Municipal elegirá de su seno un Secretario que no podrá ser ninguno de los Maestros. La Junta se reunirá por lo menos una vez al mes y además siempre que las circunstancias lo requieran. Los Vocales electivos serán renovados cada tres años pudiendo ser reelegidos.

Las atribuciones y deberes de las Juntas están especificados en la Orden de referencia en su art. 4.º

En el Boletín Oficial de 21 de marzo de 1942, se reiteró la Orden de constituir estas Juntas aumentando un Vocal que será el representante del Servicio Español del Magisterio designado a propuesta del Delegado Provincial de Educación entre los Maestros Nacionales con Escuela en la localidad que pertenezcan al mencionado servicio, de acuerdo con la Orden de 26 de noviembre de 1942.

JUNTAS DE LIBERTAD VIGILADA

Fueron creadas por Decreto de 22 de mayo de 1943 y aún cuando funcionan en los Juzgados Municipales, creemos un deber anotarla por la conexión que tienen con los Ayuntamientos tanto por las personas que la forman como por las obligaciones impuestas a los Municipios en relación con los gastos que origina el servicio.

La composición de estas Juntas es la siguiente: Presidente: El señor Juez Municipal y donde hubiere varios, el que de ellos designe el Ministerio. Vocales: Un representante del Ayuntamiento, el Comandante del Puesto de la Guardia Civil, el Jefe del Establecimiento Penitenciario y si existen varios el de mayor categoría, el Jefe Local de Falange, el Jefe de Investigación de Falange, y el Jefe de la Oficina Local de colocación. En los Municipios del litoral formará también parte de la Junta el Comandante o Ayudante de Marina del Distrito (Decreto de 26 de abril de 1944). Con arreglo a la Orden de 1.º de septiembre de 1943, formará parte de la Junta el funcionario de mayor categoría del Cuerpo de Policía en aquellos Municipios en que haya plantilla del Cuerpo General. Como Secretario actuará el del Juzgado Municipal, excepto en las Cabezas de Partido, que será el Secretario del Juzgado de Primera Instancia y donde hubiere varios el que designe el Ministerio de Justicia.

Por Orden de 24 de marzo de 1944, se aprobaron las normas reguladoras del servicio y en la sección sexta, norma 35 se contienen las atribuciones y deberes de las Juntas.

Respecto a los gastos de personal y material, se dispone en la norma 24, que en las Juntas de Cabeza de Partido Judicial estarán a cargo de los Presupuestos de la Mancomunidad Municipal (gastos de Justicia) y en los demás pueblos correrán a cargo de los Ayuntamientos.

La Orden de 31 de octubre de 1944 ordena que las Juntas se reúnan una vez al mes y que sólo podrán convocarse reuniones extraordinarias en casos excepcionales, dando cuenta el Presidente a la Comisión Central de Libertad Vigilada si es que la urgencia no permitiera solicitar la previa autorización para la convocatoria. Además el art. 3.º dispone que las Juntas Locales funcionarán perma-

nementemente como Consejo Ejecutivo compuesto por el Juez Presidente, el Secretario y el Jefe del Cuerpo de Policía y en su caso el Comandante del Puesto de la Guardia Civil y si tampoco lo hubiera en la población, el Jefe Local de Falange.

El Boletín Oficial del Estado de 19 de noviembre de 1944, publicó una Circular referente a las cantidades máximas que han de consignarse en los Presupuestos municipales para las Juntas Locales de Libertad Vigilada. Estos gastos comprenden las asignaciones del Presidente, del Secretario y de un Auxiliar, así como la consignación de material a cuyo efecto los Ayuntamientos se dividen en tres categorías, según que tengan más de 500 liberados, menos de 500 y más de 250, y por último, menos de 250 y las Juntas de Cabeza de Partido según tengan 1.000 liberados, más de 500 y menos de 1.000 y hasta 500.

JEFATURAS LOCALES DE DEFENSA PASIVA

Se rigen por el Decreto del Ministerio del Ejército, fecha 23 de enero de 1941, en el que se dispone que la Defensa Pasiva constituye un conjunto nacional disciplinado y organizado de la retaguardia y por consiguiente que afecta a toda la población, la que prestará su concurso voluntariamente y en caso preciso, será requerida para ello con carácter obligatorio.

Por el art. 2.º se crea la Jefatura Nacional, por el 6.º las provinciales que dependen de la Nacional; y de las citadas Juntas Provinciales dependerán a su vez, según el art. 7.º las Locales, organizada en todas las poblaciones que no sean capitales de provincia.

Estas Jefaturas Locales se constituirán en la forma siguiente: Presidente, el Alcalde y Vocales: un Jefe u Oficial del Ejército, Delegado del Gobierno Militar o Comandante Militar de la Plaza y los encargados de los servicios o entidades que tienen representación en las Jefaturas Provinciales si los hubiere. Estos son: El Médico Decano de la Beneficencia Municipal, el Delegado Local de Falange Española y Tradicionalista y de las J. O. N. S., el Delegado Local de la Central Nacional Sindicalista, el Presidente de la Cruz Roja Local y el Arquitecto Municipal.

No necesitamos encarecer a los lectores la importancia de estas

Jefaturas una vez que hemos dado a conocer lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto respecto al objeto de su creación y por ello los Ayuntamientos y en especial sus Secretarios, como asesores de los mismos, deben cuidar de que en todo momento funcionen y desempeñen las Jefaturas su cometido.

En cuanto a sus facultades y servicio, se atenderán a lo que se les ordene por la Junta Nacional a través de la Provincial con la que la Local se entenderá directamente.

Es de interés hacer referencia al Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de julio de 1943 sobre construcción de refugios antiaéreos en poblaciones de más de 20.000 habitantes.

COMISIÓN INFORMATIVA DE CRÉDITO AGRÍCOLA

La Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de febrero de 1940, creó estas Comisiones al dictar las normas para la ejecución del Decreto de 16 de diciembre de 1939 sobre concesión de préstamos a los agricultores de las regiones devastadas. Estos préstamos, según el art. 1.º de la Orden citada han de aplicarse a las provincias que hubiesen sufrido con más intensidad los efectos de la dominación marxista, o bien, que hayan tenido frentes de guerra y dentro de ellas con preferencia a los términos municipales de la zona de vanguardia y especialmente a los que hayan sido devastados.

De ello se deduce que si en aquella fecha esta disposición produjo a los agricultores grandes beneficios, una vez pasados cinco años con la paz de Franco, laborados los terrenos y en condiciones de producir, no tengan ya eficacia los préstamos; no obstante, como las disposiciones siguen en vigor, hemos creído conveniente tratar en este trabajo de las referidas Comisiones.

La constitución de las mismas es como sigue: Presidente: el Alcalde; Vocales: el Cura Párroco, el Juez Municipal, el Delegado de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y el Comandante del Puesto de la Guardia Civil si lo hubiera; actuando de Secretario el del Ayuntamiento.

La labor de estas Comisiones se limitará a informar las instancias que se reciban, bien del Servicio Nacional de Crédito Agrícola,

de sus Delegaciones, de los Ayuntamientos o del propio interesado, solicitando préstamos.

Según se dispone en el artículo 10, estas Comisiones perciben el 10 por 100 sobre los intereses cobrados por el Servicio Nacional del Crédito Agrícola de los préstamos tramitados e informados por ellas, sin perjuicio de elevar el tipo de remuneración en relación con el volumen y desarrollo de las operaciones concertadas en el término municipal. La liquidación de estas remuneraciones se efectuará por el Servicio Nacional al cobrar los intereses de los préstamos y se distribuirá por partes iguales entre los componentes de la Comisión.

JUNTAS LOCALES PRO-PRESOS

Por Decreto de 18 de mayo de 1937 se concede el derecho al trabajo a los prisioneros de guerra y presos por delitos no comunes, con derecho a jornales de cuatro pesetas diarias si los interesados tienen mujer sin bienes propios de vida aumentando una peseta más por cada hijo menor de quince años. La Orden de 7 de octubre de 1938 crea el Patronato Central para la Redención de Penas por el Trabajo, el cual dependerá del Ministerio de Justicia y las Juntas Locales que se constituirán en los pueblos donde residan las mujeres e hijos de los presos que trabajan.

Composición de las Juntas Locales: Será Presidente un representante del Alcalde, que habrá de recaer necesariamente en afiliado a la Organización de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., del Sr. Cura Párroco o sacerdote en quien éste delegue y de un Vocal de libre nombramiento del Servicio Nacional de Prisiones, que se procurará recaiga en mujer que reúna condiciones de espíritu profundamente caritativo y celoso que será además la Secretaria de la Junta Local respectiva. En las poblaciones importantes se podrán constituir varias Juntas Locales.

Atribuciones y fin de las Juntas

Por la Dirección General de Prisiones se dictó, en 16 de septiembre de 1939, un Reglamento provisional aprobado por el Pa-

tronato Central de Redención de Penas por el Trabajo, con la idea de facilitar la orientación y el trabajo de las Juntas Locales Propios. En este Reglamento se habla de la creación, en poblaciones importantes, de Juntas de Distrito o Barrio, requiriendo los Alcaldes a los Tenientes de Alcalde y Curas Párrocos para que nombren en ellas sus representantes, elevando al Patronato las propuestas para la aprobación. Asimismo el Presidente de la Junta Local elevará libremente la propuesta de la Vocal Secretaria de cada una de las Juntas eypresadas.

La Función tutelar de las Juntas Locales abarca primordialmente a las familias de los presos y a los que salen de las prisiones reducida ya su pena o en libertad condicional, pero se extiende también en representación del Patronato Central al interior de las Prisiones como Auxiliares de Capellanes y Maestros, bajo la dependencia de los Directores de los Establecimientos Penitenciarios. Las demás obligaciones de las Juntas pueden resumirse en las visitas domiciliarias a los familiares de los presos ayudándolos y procurando discretamente elevar su nivel moral, asistencia sanitaria, instrucción y educación de los niños, trabajo, alimentación, vestido y habitación, socorro a los menesterosos, tutela de presos y libertos; cooperar al esplendor del culto en las prisiones, etc., etc., elevando al Patronato Central, en los meses de mayo y noviembre, una Memoria de la labor realizada.

Por Orden de 27 de abril de 1939 del Ministerio de Justicia, se declara a Nuestra Señora de la Merced, Patrona del Patronato Central y Juntas Locales para la Redención de Penas por el Trabajo.

JUNTAS LOCALES DE PROTECCIÓN DE MENORES

Estas Juntas, sobre las cuales existen numerosas disposiciones legales, tienen hoy gran importancia, puesto que sus ingresos están en relación directa con los espectáculos públicos y en la mayoría de los pueblos existen cines y bailes que pueden proporcionar fondos con los cuales se puede hacer frente a las múltiples atenciones que han de cumplir en los fines que les están encomendados.

Su creación data de la Ley de 12 de agosto de 1904 en la cual

se las denominó Juntas Locales de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad. Posteriormente se dictaron entre otras disposiciones el Reglamento de 24 de enero de 1908 desarrollando los preceptos de la Ley, la disposición especial 9.^a de la Ley de Presupuestos del Estado de 29 de diciembre de 1910 creando el impuesto del cinco por ciento sobre las localidades de espectáculos públicos para dotación de las Juntas y por último la más reciente de todas que es la Orden de 30 de septiembre de 1940 sobre la forma de distribuir los ingresos de la Junta a cuya Orden nos remitimos por no hacer más extenso este trabajo.

Composición de las Juntas

Será Presidente el Alcalde y Vocales el Cura Párroco de superior categoría, un Médico titular designado por el Sr. Alcalde, el Juez de 1.^a Instancia o en su defecto el Juez Municipal, un Maestro y una Maestra de la Localidad, un padre y una madre de familia y un Vocal obrero. La Junta, de entre sus Vocales, designará Secretario.

Las funciones se especifican en los artículos 1.^o y 6.^o de la Ley citada, y en el 2.^o del Reglamento de 1908, y consisten en vigilar la lactancia mercenaria de los niños procedentes de las Inclusas o entregados a los padres, recompensar a las nodrizas que lo merezcan, cuidar por la observancia de las disposiciones sanitarias respecto de la vida de los niños menores de diez años en asilos, casacunas, etc., indagando el origen y vida de los niños vagabundos o mendigos abandonados en las calles, trabajo de los niños en espectáculos públicos, persecución de delitos contra menores, corrección de los niños rebeldes o delincuentes, educación de los anormales, etcétera, etc.

Las Juntas vienen obligadas a formular sus presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como a entregar el dos por ciento de sus ingresos, al Consejo Superior empleando el resto conforme a las normas contenidas en la Orden de 30 de septiembre de 1940 de que antes se ha hecho mención.

Tienen también la obligación de remitir una Memoria con datos

estadísticos y gráficos respecto a los resultados obtenidos con su labor. Esta Memoria deberá remitirse al Gobierno por conducto de las Juntas Provinciales.

JUNTAS LOCALES DE TURISMO

El Decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 21 de febrero de 1941, ordena la constitución de Juntas Provinciales y Locales de Turismo en las capitales de provincia y términos municipales sin tal carácter, pero que sean declarados de interés turístico. Se exceptúan de lo dispuesto en este Decreto las Provincias de Baleares, Valencia, Zaragoza, Tarragona, Guipuzcoa, Tenerife, Valladolid, Burgos y Madrid, donde se hallan constituídos Sindicatos de Iniciativa y Turismo que actualmente realizan las funciones que se atribuyen a estas Juntas.

Estas Juntas Locales serán presididas por los Alcaldes y estarán constituídas por tantos Vocales como convenga en cada caso, con significación análoga a los de las Juntas Provinciales (un Ingeniero, si lo hubiere, un Representante de Falange, el Presidente de la Cámara de Comercio donde exista esta Entidad, los Presidentes de Asociaciones relacionadas con el turismo) y el Jefe de la Oficina de Información de la Dirección General del Turismo. Los Secretarios de las Juntas serán nombrados por la Dirección General de Turismo.

Deberán celebrar reuniones cuando menos una vez por trimestre, levantando acta de sus acuerdos que comunicarán por medio del Secretario a la Dirección General del Turismo.

Anualmente formarán las Juntas sus presupuestos de ingresos y gastos, constituídos aquellos por donativos o subvenciones de las Diputaciones, Ayuntamientos y Entidades relacionadas con sus fines, sometiéndolos a la aprobación de la Dirección General de Turismo.

Sus funciones en relación con el fomento del Turismo figuran detalladas en el artículo 5.º del Decreto y por último, el artículo noventa indica que la Dirección General del Ramo estudiará los medios de auxiliar económicamente a estas Entidades.

JUNTAS LOCALES OLIVARERAS

La Comisión General de Abastecimientos y Transportes, por Circular n.º 382 de 2 de enero de 1943 en la que refunde todas las disposiciones sobre aceite y jabón, creó estas Juntas cuya composición es la siguiente: Presidente: el Alcalde. Vocales: el Jefe de la Hermandad de Labradores o de la Central Nacional Sindicalista Local, un representante de los vendedores y otro de los compradores, designados por el Delegado Provincial del Sindicato Nacional del Olivo, y un olivarero que trabaje por sí su cosecha de aceituna, designado de común acuerdo por los dos anteriores. Actuará de Secretario, al sólo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

Claro está que éstas Juntas sólo se han de constituir en los términos municipales en que existan olivos y haya por tanto cosecha de aceite. La principal función de estas Entidades es la fijación del precio de la aceituna en almazara, según preceptúan los artículos 10 y siguientes de la Circular sin perjuicio de otras obligaciones que más bien corresponden a los Alcaldes y a los Secretarios del Ayuntamiento en las localidades olivareras y que específicamente se expresan en la citada disposición legal.

JUNTAS DE BIBLIOTECAS MUNICIPALES

Se crearon estas Juntas por Decreto de 13 de junio de 1932, para aquellos Ayuntamientos que tuvieran creadas o pretendieran crear bibliotecas públicas para su vecindario, y su composición será de diez Vocales como máximo, que presididos por la Autoridad local, sean personas destacadas por su competencia, o bien, figuren en Asociaciones profesionales de cultura, siendo su fin el fomento de la afición a la lectura e ilustración de los vecinos, manteniendo la institución neutral y abierta para todos.

No se considera por tanto obligatoria la formación de estas Juntas en las localidades donde no haya biblioteca, porque la penuria o escasa importancia de los pueblos no lo permita.

JUNTAS MUNICIPALES DE SANIDAD

El Reglamento de Sanidad municipal de 9 de febrero de 1925, en su art. 55, dispone que en todo Municipio existirá una Junta cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Redactar el Reglamento de Sanidad.
- b) Informar en los asuntos de su competencia.
- c) Vigilar el estado higiénico-sanitario de la circunscripción.
- d) Proponer las medidas y reformas que considere conveniente para mejorarlo.

Constitución de las Juntas

En los pueblos menores de 15.000 habitantes se constituirán en la forma siguiente; Presidente: el Alcalde, Secretario: el Inspector Municipal de Sanidad y en las cabezas de Partido el Subdelegado de Medicina. Vocales natos: el Secretario del Ayuntamiento, un Médico, un Farmacéutico, un Veterinario, un Arquitecto o técnico de competencia análoga a éste y un Ingeniero, si lo hubiera en la localidad, y donde hubiera varios de éstos los más antiguos; el Cura Párroco más antiguo y un Maestro de Escuela Nacional, el de mayor categoría si hay más de uno. Si la población de que se trata tuviera laboratorio municipal o constituída alguna sub-brigada sanitaria, los Jefes de uno y otro organismo serán igualmente Vocales natos de estas Juntas. También lo será en las poblaciones marítimas o fronterizas el Médico Director de la Estación Sanitaria. Vocales electivos: un Médico libre y dos vecinos, uno pudiente y otro obrero. En los Ayuntamientos que excedan de 15.000 almas, sin pasar de 100.000, será Presidente el Alcalde, Secretario, el Inspector de Sanidad que designe el Alcalde. Vocales natos: Los Subdelegados más antiguos de Medicina, Farmacia y Veterinaria; el Director del Laboratorio municipal o el Jefe de las Instituciones higiénico-sanitarias del Ayuntamiento; el Director de la Estación sanitaria de las poblaciones marítimas, el Arquitecto y el Ingeniero municipales; el Secretario del Ayuntamiento; y dos vecinos, uno pudiente y otro obrero, designados por el Alcalde. Por último, si el Municipio es de más de

100.000 habitantes, tendrán las Juntas la misma constitución, sin más, que deberán aumentarse con un Médico bacteriólogo del Laboratorio o del Instituto de Higiene donde lo hubiere, un representante de la Sociedad de Higiene donde lo hubiere, un representante de la Sociedad de Higiene y de la Real Academia de Medicina donde existan, un Arquitecto y un Ingeniero los más especializados en materia de higiene y el Abogado del Estado.

Estas Juntas preceptúa el citado Reglamento, que tendrán una Comisión Permanente compuesta del Alcalde, Presidente; el Inspector de Sanidad, Secretario; el Arquitecto, el Farmacéutico y el Veterinario municipales y el Secretario del Ayuntamiento, Vocales.

Las Juntas han de regirse por el Reglamento interior que ellas mismas redacten y la Superioridad Sanitaria acuerde.

Con fecha 25 de noviembre de 1944 fué promulgada la nueva Ley de bases de Sanidad que han elaborado las Cortes y con arreglo al art. único de la misma, tienen dichas bases fuerza legal desde la publicación de la expresada Ley, si bien el Gobierno queda facultado para dictar las disposiciones que las desarrollen y que hasta el día de la fecha no han sido dictadas.

En el título 2.º, base 24 que se refiere a la Sanidad local, se expresa que corresponde a los Alcaldes o por su delegación a los Jefes locales de Sanidad el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, tanto de carácter general como específicas de su propio Ayuntamiento y que como órgano asesor dispondrán de los Consejos Municipales de Sanidad cuya composición será la siguiente:

En poblaciones menores de 25.000 habitantes se constituirán en esta forma: Presidente: el Alcalde; Secretario, el Jefe Local de Sanidad; Vocales: los siguientes funcionarios si los hubiere: un Médico, un Farmacéutico, un Veterinario, un Arquitecto o un Ingeniero y además un Médico designado por Falange, un Maestro y el Secretario del Ayuntamiento. Donde existan Centros secundarios de Sanidad y en las poblaciones marítimas, el Director de dicho Centro o el Médico de los Servicios de Sanidad Exterior será el Vicepresidente. Igualmente lo será el Director del Laboratorio municipal allí donde exista.

En poblaciones mayores de 25.000 habitantes y capitales de pro-

vincia la constitución de los Consejos será igual a la anterior, salvo que actuará com Secretario, un Médico de la Beneficencia o Sanidad municipal, diplomado en la Escuela Nacional de Sanidad o en su defecto un Médico de Sanidad Nacional. Además será Vocal nato el Médico de Sanidad Militar de mayor graduación en la Plaza.

La designación de Vocales de estos Consejos se hará en los Municipios no capitales de provincia por los Gobernadores a propuesta de los Consejos provinciales de Sanidad y los de las capitales por el Ministro de la Gobernación a propuesta de los Ayuntamientos respectivos.

En las poblaciones marítimas serán Vocales natos el Médico de Sanidad Nacional encargado de los servicios del puerto y un Médico de la Armada.

La Comisión Permanente de estas Juntas estará constituida por el Presidente, el Secretario, un Médico, un Farmacéutico, un Veterinario, un Ingeniero o Arquitecto y el Médico designado por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

A continuación se expresan en la citada Ley las obligaciones mínimas de los Ayuntamientos en el orden sanitario que por su extensión no publicamos y como resumen de lo referente a estas Juntas o Consejos expresamos nuestra opinión de que los Ayuntamientos deben continuar por ahora funcionando, en cuanto a la Sanidad se refiere, con arreglo a las normas de la Ley municipal vigente y del Reglamento de Sanidad de 9 de febrero de 1925, hasta tanto que por la Superioridad se publiquen las disposiciones que desarrollen las Bases aprobadas por la expresada Ley de 25 de noviembre de 1944.

JUNTAS DE BENEFICENCIA

Quedaron creadas a virtud de lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento de Sanidad municipal. Las presidirá el Alcalde y actuará como Secretario el del Ayuntamiento y los Vocales se nombrarán a propuesta de la Alcaldía y serán elegidos en número conveniente entre los elementos y representaciones de uno y otro sexo que mejor puedan contribuir a la iniciación, sostenimiento y desarrollo de las obras de carácter benéfico y social más necesarios para aliviar la indi-

gencia y combatir los vicios y las enfermedades que de ella nacen. Formará parte de la Junta, como Vocal nato el Inspector de Sanidad más antiguo.

Estas Juntas oirán a las de Sanidad para fijar anualmente el padrón de familias pobres que han de incluirse en la Beneficencia municipal con derecho a asistencia gratuita domiciliaria y hospitalaria donde esta última exista y a socorros en metálico para abono de gastos de tratamientos hidrominerales, antirrábico y otros especiales fuera de la localidad. Para todo ello los Ayuntamientos estarán obligados a suministrar a las Juntas los recursos ordinarios.

Junio, 1945.

JOSÉ F. FERNÁNDEZ NÚÑEZ,

De los Cuerpos de Secretarios e Interventores
de Administración Local.